



**MINISTERIO  
PÚBLICO**  
REPÚBLICA DE HONDURAS

Presentado

01-Agosto-2018

10:10 AM

**Unidad Fiscal contra la Impunidad de la Corrupción UFECIC**



EXP: 30-18

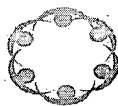
**SE CONTESTAN AGRAVIOS PRESENTADOS POR LA DEFENSA.-SE  
REMITAN LOS ANTECEDENTES A LA HONORABLE CORTE DE  
APELACIONES NATURAL DESIGNADA.-SE MANTENGA LA  
RESOLUCION DECRETADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL  
NATURAL DESIGNADO- FUNDAMENTOS DE DERECHO. - PETICIÓN. -**

**SEÑOR JUEZ DE LETRAS NATURAL DESIGNADO.**

El Ministerio Público, en su condición de representante de los intereses generales de la sociedad, por conducto de los Fiscales **KARLA JOHANA PADILLA Y JUAN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ**, de generales conocidas en la presente causa, instruida contra **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, (Diputado); por suponerlo responsable del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PÚBLICA y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**; y en contra **JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA** (Diputado) por suponerlo responsable del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA FE PÚBLICA; ABUSO DE AUTORIDAD** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**, con el debido respeto comparezco ante Usted señor Juez Natural Designado, contestando en tiempo los agravios alegados por la defensa en contra de la resolución dictada en Audiencia Inicial iniciada en fecha dieciocho (18) junio del presente año (2018) y que fuera finalizada en fecha veintisiete (27) de junio de este mismo año (2018), en donde se resolvió decretar **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO** al encausado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**; contestación de agravios que planteamos conforme a los hechos, antecedentes y consideraciones legales siguientes:

**ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL TRANCURSO  
DEL PROCESO JUDICIAL. -**

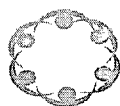
**PRIMERO:** Que el once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad y la Corrupción (UFECIC),



presentó Requerimiento Fiscal en contra de los diputados al Congreso Nacional: Augusto Domingo Cruz Asencio, Héctor Enrique Padilla Hernández, Audelia Rodríguez Rodríguez, Dennys Antonio Sánchez Fernández y Eleazar Alexander Juárez Saravia, y tres extraneos por el delito de Malversación de Caudales Públicos, esto a raíz de investigaciones realizadas en torno a irregularidades encontradas en la gestión de subsidios otorgados por el Congreso Nacional o el poder ejecutivo a congresistas de diferentes partidos, y a quienes debió exigirse para su asignación al menos, el perfil de o los proyectos a ejecutar, y una vez finalizados, la liquidación y auditoría del dinero invertido proveniente de fondos públicos aprobados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

Para el conocimiento de la causa la Honorable Corte Suprema de Justicia designó como juez natural a la Magistrada Alma Guzmán, quien celebró la audiencia de declaración de imputado el 28 de diciembre de 2017. La audiencia inicial del caso denominado "Red de Diputados" se celebró el día 11 de enero de 2018 y concluyó el viernes 12 de enero de 2018, donde la juez natural a través de resolución fijó nueva fecha para pronunciarse el día 18 de enero de ese mismo año a las dos de la tarde, esto para realizar el análisis jurídico de los elementos de prueba presentados; sin embargo ese día y hora y ya estando presentes las partes procesales, no se notificó la resolución, sino que es nuevamente reprogramada para el día 24 de enero del año 2018, esto bajo el mismo argumento de la abundante prueba a analizar.

**SEGUNDO:** El dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en el Congreso Nacional se producía una modificación por adición a la Ley de Presupuesto, aprobada en el **Decreto Legislativo No. 141-2017** contentivo de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, del 19 de enero de 2018; **la que fue denunciada por contener disposiciones distintas a las aprobadas por el pleno de diputados al introducir la imposibilidad de incoar la responsabilidad penal y civil de los funcionarios mientras no culmine la investigación administrativa del Tribunal Superior de Cuentas (TSC), y ampliar el número de funcionarios que queda bajo el amparo de dicho Decreto, entre otras inconsistencias.** Y es al amparo de esa reforma, que en la resolución de fecha 24 de enero la juez natural decidió decretar el archivo administrativo de la causa denominada Red de Diputados, por no poder proseguir la causa en vista de esta nueva exigencia de procedibilidad para enjuiciar delitos como los de peculado.



Derivado de las denuncias sobre las consecuencias de la referida reforma en el combate investigación y enjuiciamiento de la corrupción, la presidencia del Congreso Nacional nombró el día 25 de enero de 2018, una Comisión Especial conformada por los diputados para dar explicaciones sobre los alcances de la misma, pero en vista de las diferentes denuncias por faltar a la verdad en esta publicación, la Secretaría del Congreso Nacional emite una Fe de Erratas el día 25 de enero, publicada el día 26 de enero en el Diario Oficial La Gaceta, evitando darle el trámite correspondiente que establece la Constitución de la República para la reforma de una norma, que es el trámite legislativo para la formación, sanción y promulgación de una ley.

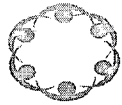
**TERCERO:** Entre marzo y septiembre del año 2017, el Poder Ejecutivo elaboró el anteproyecto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y sus Normas de Ejecución Presupuestarias (denominadas Disposiciones Generales) para el ejercicio fiscal 2018, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto 83-2004). En consecuencia, el 14 de septiembre de 2017 mediante resolución del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas (SEFIN) presentó dicho anteproyecto de ley al Congreso Nacional para su análisis y aprobación, conteniendo inicialmente 223 artículos de disposiciones generales. El proyecto de ley fue recibido por la secretaría de ese poder del Estado y turnado por el primer secretario el diputado Mario Pérez el día 19 de septiembre a la Comisión Ordinaria de Presupuesto para la emisión de su respectivo dictamen.

**CUARTO:** Que por motivo de eventos de fuerza mayor derivados de las elecciones generales para cargos de elección popular acaecidas en noviembre de 2017, la Comisión Ordinaria de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, se reunió hasta el día 18 de enero del presente año en horas de la mañana y estuvo conformada, por designación del Presidente del Congreso Nacional Mauricio Oliva, por nueve diputados, pero fue integrada finalmente por siete parlamentarios: José Francisco Rivera Hernández, quien fungió como presidente de la misma; Rolando Dubón Bueso; César Enrique Handal Fernández; Juan Carlos Valenzuela Molina; Rodimiro Mejía Merino, Edwin Roberto Pavón León, y Ana Joselina Fortín; quienes aprobaron con su firma el Dictamen sobre las Disposiciones Generales del Presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2018 y propusieron en este dictamen en el artículo 233, reformas a la Ley Orgánica de Presupuesto en sus artículos 16 y adición del artículo 131-A.



**QUINTO:** Que el dictamen de las Disposiciones Generales del Presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2018, para cuya discusión y aprobación el diputado presidente Mauricio Oliva solicitó la dispensa de dos debates por razones de premura, la que fue concedida por el pleno, fue presentado por intermedio de la Secretaría al pleno del Congreso Nacional el mismo 18 de enero en horas de la tarde, aproximadamente a las 1:20 pm, y según los videos de la cámara legislativa y el Acta número 16 contentiva del Decreto No. 141-2017, y por mandato de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (64) se le debió dar una lectura íntegra artículo por artículo, exceptuando lo dispuesto en el artículo 4 de las precitadas disposiciones sobre ratificaciones que no se leen. Y es durante la lectura del artículo 233 que se puede apreciar en los videos como el prosecretario del Poder Legislativo Román Villeda Aguilar procede a omitir partes totales del dictamen contentivas de la reforma a ese artículo y se evidencia que apoya su lectura en documentos separados del dictamen originalmente presentado al pleno. Dicho artículo fue aprobado con sus omisiones por la mayoría de los diputados.

**SEXTO:** Una vez concluida la aprobación del dictamen de las disposiciones presupuestarias para el año 2018, y ratificada dicha acta de forma inmediata, el Decreto No. 141-2017 contentivo de 239 artículos aprobados, dieciséis (16) adicionales al anteproyecto presentado por la Secretaría de Finanzas, y adicionados por los miembros Comisión Ordinaria de Presupuesto en su única sesión; pasó a la Secretaría Adjunta del Congreso Nacional en vez de ser revisada por la Comisión de Estilo, la que no se conformó a pesar que durante la discusión del artículo 82 del referido dictamen el diputado Presidente de la cámara Mauricio Oliva la nombró para este Decreto, designando a los diputados José Francisco Rivera, Yuri Cristian Sabas y Ana Joselina Fortin; quedando en manos de la secretaria la obligatoriedad de la revisión final del Decreto 141-2017 para ser enviado a la Empresa Nacional de Artes Gráficas ENAG, mismo que fue remitido mediante oficio por el pro Secretario José Tomás Zambrano Molina para su publicación final el Diario Oficial La Gaceta No. 34,546, del 19 de enero de 2018, impreso en su totalidad hasta el día domingo 21 de enero y puesto en conocimiento público el día lunes 22 de enero de 2018, publicado con un texto no aprobado por el pleno del Poder Legislativo, violentando así la voluntad del pleno y faltando a la verdad en el contenido del artículo 238 de las Disposiciones Generales del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2018, que reforma el artículo 16 y adiciona el artículo 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto.



**OCTAVO:** Es a raíz de la denuncia pública presentada contra las reformas a la Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto No. 83-2004) contenidas en el artículo 238 (233 en el proyecto del Dictamen) de las Disposiciones Presupuestarias ejercicio fiscal 2018, que se procedió a hacer un análisis, del vídeo de la sesión del Congreso Nacional en donde se aprobó dicha norma, en donde se estableció que lo leído y en consecuencia aprobado por el pleno del Congreso, no correspondía con lo publicado en la Diario Oficial La Gaceta, sobre todo en el párrafo que contenía la modificación al artículo 238, en donde se establecía que no se podían iniciar acciones de índole penal, civil o administrativa, hasta en tanto no se hubiese realizado la auditoría de dichos fondos públicos, por parte del Tribunal Superior de Cuentas, y esta estuviera firme, con lo cual se establece que se violentó la voluntad de lo aprobado por el pleno y además se modificó inconsultamente el texto de la norma, falseando el contenido de la misma.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior, se buscó borrar la huella de dicha falsedad, publicando posteriormente una "fe de errata" en la gaceta número 34,552 de fecha 26 de enero del 2018, pretendiendo hacer creer, que lo ocurrido era producto de "un simple error" y no de un acto premeditado que para ese momento ya había provocado consecuencias jurídicas, en razón del archivo que había decretado el 24 de enero la juez natural a la causa que involucraba a cinco diputados. Dicha "fe de errata" con la cual se pretendía modificar el texto que fue publicado con las falsedades ya mencionadas, sin que además la misma se realizara sin hacer las consultas correspondientes a dicho órgano soberano del Congreso Nacional, ni hacer la confrontación respectiva con el texto efectivamente aprobado, labor que correspondía a la persona que ordenó la publicación en este caso el diputado José Tomas Zambrano.

**DECIMO:** Por ello debemos advertir que la finalidad indicada es de gran envergadura, por lo cual no fue realizada por una sola persona, ni tampoco en un solo acto, siendo necesaria la distribución de funciones, ejecutando un *iter criminis*, con la acción u omisión de servidores públicos que participaron con poder y facultad de decisión. Ahora bien, ante este hecho es posible que, individualmente consideradas las acciones u omisiones, se muestren como actos inofensivos, pero al unir el esquema, la finalidad y el resultado permite aseverar que estamos ante una evidente coparticipación delictual y un concurso real de hechos punibles.

### **ANTECEDENTES**

Consta en autos que en fecha 18 de junio del año 2018, ese Juzgado Natural Designado celebro audiencia inicial contra **ROMÁN VILLEDA**



**AGUILAR, y JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA** audiencia en la que el Ministerio Público ratifico el Requerimiento Fiscal presentado en contra de los acusados, en fecha 24 de mayo del año 2018, audiencia en la que el Ministerio Fiscal, presento prueba más que suficiente para acreditar la existencia de los delitos imputados en el Requerimiento Fiscal y la participación de los acusados **ROMÁN VILLEDA AGUILAR, y JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA** en la comisión de los mismos, prueba que a lo mínimo, lo que requería era una valoración apreciativa de la misma, para concluir de manera indubitable que efectivamente existen los indicios suficientes para acreditar la existencia de los delitos enunciados, por los cuales el Ministerio Público presento Requerimiento Fiscal y que en este caso el imputado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** puede ser responsable de la comisión de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD, y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, lo que daba fundamento para decretar Auto de Formal Procesamiento por los delitos antes referidos, lo que el juzgador Natural Designado decidió en efecto con la resolución emitida, resolución que le causa agravios a la defensa y que este ministerio fiscal considera apegados a derecho en relación con el auto de formal procesamiento dictado al imputado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**.

### **CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. -**

**PRIMER AGRAVIO:** La defensa considera que le causa agravios que el juez natural le declarara sin lugar la Excepción de Falta de Acción promovida, consistente en según sus alegatos no sólo se basa en la argumentación de no ser funcionarios públicos los diputados encausados sino también en que el Ministerio Público no tiene la acción penal pública en este caso ya que es propio de un recurso de inconstitucionalidad por ser acciones propias de una función legislativa, por lo que dicha acción no debió interponerse.

El Ministerio Fiscal, considera que la resolución emitida en relación al Auto de Formal Procesamiento contra **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** por el señor Juez Natural designado, en fecha 27 de junio del año 2018, fue emitida conforme a derecho, con base a que el señor Juez Natural Designado realizó una valoración correcta de la prueba en su conjunto, de conformidad con el artículo 202 del código procesal penal, que dispone que el órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida; en el presente caso el Juzgador realiza una valoración correcta de la prueba producida en dicha audiencia, al valorar la prueba examinada lo que lo hace concluir en una resolución de auto de formal procesamiento.



1.- En relación con el primer agravio expresado por la defensa que es una extensión de la excepción de falta de acción planteada ya en audiencia inicial, el Ministerio Fiscal considera estar completamente legitimado constitucionalmente para ejercer la acción penal pública que es parte del derecho a la tutela judicial efectiva que también le asiste y asimismo amparado ese deber en la legislación nacional en su Código Procesal Penal artículo 25, 28 en la misma Constitución de la República en su artículo 232 y en los tratados internacionales en materia de corrupción suscritos por la nación que lo avalan para respetar el principio acusatorio y cumplir su deber ante un ilícito penal. Y la presentación de un recurso de inconstitucionalidad no es impedimento ni requisito para el ejercicio legítimo de esa acción ineludible ante actuaciones fuera de la ley que no se encuentran cubiertas bajo inmunidad ni con mantos de impunidad se puede pretender alejarlos de la posibilidad de ser sometidos a un proceso penal si los actos cometidos se consideran típicos, esto en respeto al principio de igualdad ante la ley aún y cuando se les concede un fuero penal distinto.

Asimismo, consideramos una falacia lo planteado por la defensa sobre que no es importante en este recurso el argumento que los actuales diputados del Congreso Nacional no son funcionarios públicos, ya que este alegato se encuentra desarrollado a lo largo de todo el recurso de apelación como una forma de tratar de destruir uno de los elementos esenciales de los tipos penales supra mencionados, sin referirse al verdadero fondo de la acusación o las pruebas presentadas para acreditar dichas conductas.

Esta representación fiscal considera que los diputados al Congreso Nacional y por ende el encausado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, son funcionarios públicos esto amparado en el control de convencionalidad que debe ejercerse haciendo parte de nuestra legislación la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, de la que Honduras es signataria, y es de obligatorio cumplimiento, y la que en su artículo 5 define lo que es un servidor público: "*Cualquier funcionario o empleado de las entidades del Estado sujetas a este Código, de acuerdo al Artículo 3 precedente, incluidos los que han sido electos, nombrados, seleccionados o contratados para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio de éste, en todos los niveles jerárquicos*",

Además, las definiciones contenidas en el Artículo 1 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que define como "Función pública", *toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos...* Y define como: "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor



*público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.*

En la legislación nacional: el Artículo 3 numeral 8 de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública: Servidor Público: Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, en todos sus niveles jerárquicos, incluidos los que lo que hayan sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones que sean competencia del Estado, de sus entidades o al servicio de ésta, incluyendo aquellas personas que las desempeñen con carácter ad-honoren;

Asimismo, a nivel doctrinal el jurista **Raúl Placencia Villanueva**, expone una definición general de servidor público, señalando que es toda persona que desempeña algún empleo, cargo de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus municipios, centralizada, para estatal o para municipal o en los Poderes del Estado y a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado. <sup>1</sup>

A este respecto debemos señalar que el imputado es servidor público activo y por ende desempeña una labor pública en Congreso Nacional de República, lo cual demuestro con la declaratoria emitida por el Tribunal Nacional de Elecciones donde declara electo al señor Román Villeda como Diputado electo por el Departamento de Ocotepeque para el periodo 2014-2018, y 2018-2021 con lo cual se demuestra la calidad de servidor público.

Por lo que no hay ningún argumento para no considerar a ROMAN VILLEDA como un funcionario público y por ende es susceptible de la acción penal pública en delitos que así lo requieran. Asimismo, conserva el Ministerio Público toda la legitimación y la obligatoriedad para ejercer la acción penal pública en este caso ya que las funciones ejercidas por el encausado no son impunes ni inmunes y son susceptibles de ser sometidas a proceso penal si en las mismas se cometen ilícitos penales, sobre todo en le presente caso en que se viola esa función legislativa indelegable, según el artículo 206 constitucional, al despojar al pleno de su facultad de legislar. Por lo que este improcedente agravio debe ser declarado sin lugar.

**SEGUNDO AGRAVIO:** La defensa considera que el auto de formal procesamiento contra Román Villeda fue dictado en vulneración del artículo 92 constitucional referente a que: "*Sólo podrá decretarse auto de*

---

<sup>1</sup> Placencia Villanueva Raúl, Abuso de Autoridad, Anuario Jurídico, Nueva Serie, 1997, pag número 195. Tomado de Dictamen DGF-10-2008 PAG 6.





*formal procesamiento, cuando exista evidencia probatoria de la existencia de un delito e indicios racionales de que el imputado es autor o cómplice"* al igual que el artículo 297 de la norma procesal penal numeral uno, alegando que no se han acreditado la concurrencia de elementos de la tipificación legal de los tipos penales.

En primera instancia el Requerimiento Fiscal fue presentado con dos propósitos: acreditar al Juzgador la existencia del delito y la participación del imputado en la comisión del mismo. -Para acreditar el primer punto y siendo que la audiencia inicial tiene como fin que el juzgador observe los indicios racionales de la mínima actividad probatoria desarrollada en esa audiencia, para tal efecto se presentó prueba más que suficiente para acreditar la existencia de los delitos de Abuso de Autoridad, Falsificación de Documentos Públicos y Delitos Contra la Forma de Gobierno.

1.- En referencia al delito de Falsificación de Documentos Públicos, la defensa trata de atacar la calidad no sólo de público, sino que el mismo documento como tal, quedando evidenciado en lo decretado por el juez natural que él al igual que este ente fiscal considera que las actas contentivas del Decreto 141-2017 firmadas por el encausado Román Villeda, junto a otros dos diputados, son evidentemente documentos públicos, mismos que fueron presentados en la audiencia inicial como prueba documental admitida, evacuada y cotejada y sirvieron de base, entre otras pruebas, para que se decretara un auto de formal procesamiento.

Se considera la comisión del delito de Falsificación de documentos públicos por parte del señor **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, en perjuicio de la **FE PÚBLICA**, según lo tipificado en el título IX delitos contra la fe pública, capítulo III, del Código Penal Vigente artículo 284: *"será sancionado con reclusión de tres (3) a nueve (9) años quien hiciere en todo o en parte, un documento público falso o alterare uno verdadero de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes: 1, 2, 3, 4.- faltando a la verdad en la narración de los hechos. (...)"*<sup>2</sup>

En tal virtud quedó acreditado con la prueba documental y video pericial forense que el hoy acusado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** fue la persona que faltó a la verdad en la narración del artículo 233 del proyecto de ley, esto en su condición de Diputado Pro Secretario en funciones, y con el único afán que los diputados en pleno del Congreso Nacional aprobaran artículos de las Disposiciones Generales del Presupuesto, sin percatarse del contenido real de lo que se pretendía con dichas reformas, por lo que realizó una lectura direccionada saltándose párrafos, con el único

---

<sup>2</sup> Código Penal Vigente

propósito de ocultar el verdadero sentido que se buscaba, al haber incluido en una ley transitoria normas para diezmarle facultades a los poderes del Estado y generar impunidad a los diputados que estaban siendo procesados en ese momento y a los que en un futuro pudiera alcanzar una investigación de índole penal.

De las acciones realizadas por el imputado ROMÁN VILLEDA AGUILAR, se deduce que hizo creer que efectivamente daba lectura para discusión al dictamen efectuado por la comisión de presupuesto pero leía un documento distinto, todas estas acciones denotan desde su génesis la intención de sorprender al pleno del Congreso Nacional para aprobar en una ley transitoria disposiciones que restaban facultades a los poderes del Estado y al Ministerio Público, disposiciones que no podían ser aprobadas en una ley transitoria como lo es la ley del presupuesto y sin escuchar a las instituciones que se verían diezgadas en sus facultades de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República.

Además, el imputado firmó el acta número dieciséis de fecha 18 de enero de 2018 y asimismo contentiva del Decreto 141-2017 autorizando su publicación con la reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto en el artículo 238, a sabiendas de contener los párrafos no discutidos ni aprobados por el Congreso Nacional, mismos que con todo dolo omitió leer utilizando un documento distinto. Existiendo el elemento doloso del tipo evidenciado además en de en la prueba documental, en la prueba pericial de video forense donde se aprecia la lectura de un documento distinto al dictamen enviado por la Comisión de dictamen de presupuesto, esto justo en la lectura de las referidas reformas, no en artículos anteriores ni en los posteriores, y no hay prueba en descargo presentada por la defensa que desvirtúe esta pericia. Siendo irrelevante cómo obtuvo dicho documento, sino su conocimiento y voluntad de faltar a la verdad en la lectura del Decreto 141-2017.

2.- En relación al delito de Violación de los Deberes de los funcionarios, tipo penal que se plasma en el artículo 349 numeral 3 del Código Penal que dispone: "(...) Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: (...) 3) **Omita, rehusé o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo.** (...)”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> La negrilla es nuestra



La defensa aduce que este tipo penal sólo puede ser utilizado para castigar al funcionario en materia administrativa o en alguna media al jurisdiccional, sacando del ámbito de aplicación a los diputados en sus razonamientos. Utiliza entre otros, el mismo argumento de que los congresistas no pueden ser considerados funcionarios públicos para así deshacer un elemento objetivo esencial del tipo penal especial de Violación de los Deberes de los Funcionarios argumentando la interpretación del artículo 89 de la Constitución de la República, misma interpretación que procede de la publicación en la Gaceta del 27 de enero de 1999, pretendiendo ignorar la defensa el contexto de la misma en la interpretación de la Ley del Notariado y peor aún el control de convencionalidad dado por la suscripción del país de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

La defensa pretende desconocer lo prescrito en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que Honduras es suscriptora, y que en sus artículos 26 y 27 manda que *"todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"* lo que es la *pacta sunt servanda*, lo pactado obliga y debe honrarse. Asimismo, el artículo 27 afirma *"el derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado..."*. De lo que se deduce que, a la luz de nuestra legislación vigente incluidas las convenciones, los diputados son considerados funcionarios públicos sin ningún margen de duda, aunque la defensa pretenda mesclar y confunda el concepto de administración pública en el derecho administrativo con el derecho penal y los delitos contra la administración pública como bien jurídico protegido, que es una abstracción mucho mas amplia que instituciones físicas. No hay tal violación al principio de legalidad.

El autor de este tipo penal debe hacer un mal empleo de la autoridad pública que legalmente posee, es decir, en estos ilícitos al sujeto activo (empleado público), se le hace un reproche penal por infringir sus deberes, bien sea por acción u omisión, en este caso la **omisión de actos conforme a los deberes de su cargo**, lo que constituye una conducta omisiva, **pues la omisión consiste en la decisión de no ejecutar lo que prescribe la ley, norma de la cual derivan sus obligaciones funcionales, por ende hace caso omiso de la ley y decide no aplicarla, prescindiendo de ella como que no existiera.**

Siguiendo las palabras del autor Carlos Creus, "comete este tipo penal quien no ejecuta nunca la ley como el que no la ejecuta en la oportunidad que deba hacerlo."<sup>4</sup>

En este sentido el imputado el día de los hechos es decir, el dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018), fungió como secretario del Congreso Nacional de la Republica, en dicha sesión, se estaba discutiendo el dictamen del proyecto de ley que contemplaba las Disposiciones Generales del Presupuesto, el cual de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo debía leerse de forma íntegra, extremo que omitió el ahora acusado, pues al proceder a su lectura de manera deliberada no leyó el texto íntegramente del dictamen antes relacionado, específicamente una de las partes del mismo que disponía taxativamente: Artículo 238: "(...)**durante esté en proceso la auditoria e investigación especial y hasta no haber agotado la vía administrativa y que este tenga carácter de firme y ejecutoriada, no procederá ninguna acción judicial para reclamar ningún tipo de responsabilidad, sea administrativa, civil o penal (...)**"<sup>5</sup>

La conducta típica del imputado se produjo específicamente al no leer íntegramente el dictamen, pues de haberlo realizado tal como lo ordena la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su **artículo 64 el cual manda "cuando se someta a un debate un proyecto de ley o moción, con su respectivo dictamen, se le da lectura integra.."**, hubiera posibilitado al pleno del Congreso Nacional su discusión, lo que no se produjo en virtud de la omisión a los deberes que el imputado estaba obligado a cumplir. En atención a lo anterior el imputado desconoció la Ley Orgánica del Poder Legislativo y con ello omitió deberes de obligatorio cumplimiento nacidos de dicha ley, específicamente del artículo 24 que dispone: Son atribuciones de los secretarios: "1...2.-**Dar lectura del acta de la sesión anterior y correspondencia recibida.**" De igual forma omitió sus deberes al hacer caso omiso del artículo 64 de la supra-referida ley que dispone: "(...)**Cuando se someta a debate un proyecto de ley o moción, con su respectivo dictamen, se le dará lectura integra** y debe encontrarse una copia en los ordenadores de las curules."<sup>6</sup>

El contenido de la grabación de la sesión celebrada por el Congreso Nacional el día 18 de enero de 2018, contiene el proceso de discusión y aprobación del artículo 238 del Decreto No. 141-2017, de donde podemos

<sup>4</sup> Creus Carlos "Delitos contra la Administración Pública", Pag 193, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina año 1981. Tomado de dictamen DGF-10-08

<sup>5</sup> Lo resaltado es propio.

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo negrita es nuest



advertir que el secretario del Congreso Nacional **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** da lectura al artículo 238 en forma parcial y selectiva de algunos párrafos, con la finalidad de no permitir el conocimiento a los demás diputados del contenido integral de esta norma, que luego es adicionada como parte integral al documento que omitió leer y es enviado para ser publicado en la Gaceta. Esto con todo conocimiento y voluntad al utilizar un documento que se evidencia distinto al dictamen de las disposiciones generales de ingresos y egresos del presupuesto para el ejercicio fiscal 2018 y cuya finalidad se ha evidenciado en la acusación de mérito.

De lo expuesto anteriormente se deduce la comisión del delito de **VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS** por parte del señor **ROMAN AGUILAR** en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, por conducta omisiva al no cumplir lo dispuesto en los artículos 62, 64 de la ley orgánica del poder Legislativo de fecha 22 de enero del año 2014, publicado en la gaceta número 33.335.

3.- En relación con el delito Contra la Forma de Gobierno la defensa alega que este mismo se subsume en los mismos hechos, pasando luego a analizar los elementos del tipo penal en su parte descriptiva alegando no se ha producido un despojo fuera de las vías legales de prerrogativas tanto a la Corte Suprema de Justicia como al Ministerio Público, sin mencionar al Poder Legislativo. Aduciendo que la conducta típica del imputado no es elemento del tipo penal.

El artículo 328 del Código Penal que establece: "(...) **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO: Artículo 328 numeral 3)** del Código Penal: *Delinquen contra la Forma de Gobierno y serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años, quienes ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes: ...3) Despojar en todo o en parte al Congreso, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución. (...). Artículo 329. Cuando los autores de estos delitos fueren funcionarios serán sancionados, además, con inhabilitación absoluta de seis (6) a doce (12) años...*"<sup>7</sup>

Al no seguir el procedimiento establecido en los artículos 213 al 221 de la Constitución de la República, dicha actuación vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 321 de la norma constitucional, el cual establece que *[[l]os servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la*

---

<sup>7</sup> Código Penal Vigente

*ley es nulo e implica responsabilidad.* Todo lo anterior deviene en una indiscutible actitud dolosa por parte del imputado ROMÁN VILLEDA involucrado en dicho acto criminal.

En ese orden de ideas con la modificación fraudulenta de dicha ley, realizada con el actuar de **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, se **REFORMA DE MANERA TÁCITA LOS ARTÍCULOS 25 Y 92 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, VULNERANDO LOS ARTÍCULOS 96, 219, 222, 232, 245, 304, 321 Y 362 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**; contraviniendo por razón de contenido las disposiciones constitucionales sobre la competencia del Ministerio Público (artículo 232), **de los órganos jurisdiccionales (artículo 304)** y del Tribunal Superior de Cuentas (artículo 222);; **la división de las funciones básicas del Estado establecida en la Constitución de la República (artículos 4 y 245).**

Así mismo contravino la Constitución al reformar tácitamente el Código Procesal Penal sin oír previamente la opinión de la Corte Suprema de Justicia (artículo 219); y, por reformar, a través de una ley temporal, leyes especiales y de vigencia indeterminada, es decir, el Código Procesal Penal y la Ley del Ministerio Público (artículo 362).

Así como violenta las prerrogativas del mismo pleno del Congreso Nacional que es el único que puede legislar y emitir decretos de ley, no así un pequeño grupo de diputados o uno sólo. No bastando con esto trasladó al Congreso de la República una facultad dada exclusiva y constitucionalmente al poder Ejecutivo, para ADMINISTRAR, GESTIONAR, RECIBIR Y EJECUTAR RECURSOS PÚBLICOS, en forma retroactiva desde el año 2006, violentando también el principio constitucional de irretroactividad de la ley en su artículo 96 constitucional.

Alega la defensa que el Tribunal Superior de Cuentas siempre ha tenido la atribución de emitir informes de responsabilidad penal, y olvida que la misma constitución le otorga la prerrogativa de emitir los indicios de responsabilidad penal en el caso del delito de Enriquecimiento Ilícito antes de que el Ministerio Público pueda presentar su acción penal ante los tribunales, pero no en delitos como el Fraude y la Malversación de Caudales públicos, delitos que fueron objeto de la referida reforma contenida en el Decreto 141-2017, que introduce de forma dolosa un requisito de procedibilidad no existente hasta ese momento, y no puede desconocer la defensa las consecuencias de dicha reforma en el ámbito jurisdiccional penal con lo acaecido en el caso Red de Diputados, acta y resolución de audiencia inicial que se presentó como medio de prueba.



Situación que no es competencia de un recurso de inconstitucionalidad en relación con las acciones típicas dolosas cometidas por el encausado Román Aguilar con la finalidad de lograr impunidad en otros procesos.

**TERCER AGRAVIO:** La defensa alega en este último agravio que se le ha violentado el principio de especialidad contenido en la norma penal vigente y, asimismo, la norma que establece que el precepto penal complejo absorberá las infracciones consumidas en él, esto por aducir que se trata de un solo hecho. Debemos advertir que la defensa técnica de los imputados no utilizó este argumento al plantear las excepciones, ni al esgrimir sus argumentos de conclusiones, extremo por el cual nos sorprende señale cause agravios el que se violente el principio de especialidad contenido en la norma penal, no obstante, consideramos que tal argumento no tiene ningún sustento jurídico ni doctrinal por cuanto merece evidenciar la inaplicabilidad de tal línea argumentativa.

La mayor parte de los tratadistas opinan que la relación de especialidad se da cuando un tipo penal contiene todos los elementos o caracteres de otro, pero, además, algún elemento que demuestra un fundamento especial de la punibilidad. La realización de un tipo especial no es sino una forma de lesión del más general. Por otra parte, resulta desplazante por especial, el tipo del injusto más grave, cuando el injusto menor es excluido por una cláusula especial, por ejemplo, cuando dice la ley "si no resultare otro delito más severamente penado".

La especialidad es un fenómeno que tiene lugar en razón de un encerramiento conceptual que un tipo hace del otro y que presupone una relación de subordinación conceptual entre los tipos.

Para el Doctor René Suazo Lagos, en su libro *Lecciones de Derecho Penal*<sup>8</sup>, el principio de Especialidad se aplica en el caso en que los tipos concurrentes estén en una relación de género a especie. Cuando de dos leyes penales protectoras del mismo bien jurídico, una de ellas contenga con relación a la otra, algún elemento singular que concreta más el supuesto, deberá aplicarse la primera (ley especial), con exclusión de la segunda (ley general), ya que aquí se aplica "lex specialis derogat legi generalis (la ley especial deroga a la ley general)".

Se debe entender que la Ley general es aquella que configura el delito de una manera general o genérica, sin particularizar sus elementos constitutivos, y ley especial, es la que contiene todos los caracteres de la

---

<sup>8</sup> Lecciones de Derecho Penal año 2002

ley general, además, contiene otros elementos especializantes que individualizan los elementos integrantes del delito.

Para que exista una relación de especialidad se requiere:

a)- Que existan dos leyes penales concurrentes sobre el mismo hecho. b)- Que las dos normas que entren en colisión, disciplinen en el fondo el mismo supuesto de hecho y protejan el mismo bien jurídico. c)- Que una de las normas esté contenida en la otra íntegramente y que esta última contenga algún elemento especializante en relación con ella.

Estos presupuestos no se dan en el presente caso, al contrario, se evidencia la existencia de distintos bienes jurídicos protegidos en juego, actuaciones bien delimitadas obra de un plan preconcebido entre varios que resultaron en los hechos narrados en el requerimiento fiscal. Asimismo, en el desarrollo de los primeros dos agravios este ente fiscal fue amplio en delimitar las conductas del encausado tanto en el delito de Violación de los Deberes de los Funcionarios, Falsificación de Documentos Públicos y Delito Contra la Forma de Gobierno, mismos a los que se les dictó por el Juez Natural un auto de formal procesamiento por encontrarse los elementos de los tipos penales, la existencia de los delitos y del análisis de la prueba presentada el indicio racional de participación que dicta la norma como requisitos para el mismo.

**CUARTO AGRAVIO:** La defensa aduce que se le violentó el debido proceso contemplado en el artículo 90 de la Constitución por supuesta falta de motivación en la resolución recurrida.

El principio- derecho del Debido Proceso, contenido en el artículo 90 de la Constitución de la República, que garantiza la obtención de una respuesta judicial que, además de estar motivada y fundada en Derecho, sea razonable, en el sentido que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada.

En el Recurso de Casación Penal No.S.P.40=2011 se establece

*"...como una manifestación del denominado derecho al debido proceso que "supone un conjunto de auto limitaciones constitucionales y legales que el Estado se impone a sí mismo, para racionalizar dentro de los marcos infranqueables de la dignidad humana, el ejercicio del ius puniendi, que se logra con el establecimiento de una serie de garantías mínimas, que son el escudo protector del ciudadano frente a la arbitrariedad del funcionario o a la omnipotencia del Estado" (Véase Pavón Gómez*





*German. De la Casación y la Revisión Penal. 2ª edición. Doctrina y Ley. 2003. Colombia. P 48 y 49). Así tenemos que la Constitución de la República precisamente establece que nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece, de manera que todo procedimiento o juzgamiento deberá estar sujeto a las formalidades de ley como instrumento de garantía de los derechos del justiciable, por otra parte, si bien es cierto que los derechos de defensa y debido proceso, aparecen en la Constitución de la República en el capítulo concerniente a los derechos individuales, es igualmente cierto que el Ministerio Público, legítimo representante de los intereses de la sociedad, como poseedor del monopolio de la acción penal, se presenta como un legítimo medio de las víctimas para acceder al proceso penal y concretizar los derechos individuales de estas; así las cosas, en una amplia interpretación de los derechos otorgados por la Constitución, el Ministerio Público puede reclamar en ese sentido la observancia de esos derechos Constitucionales"<sup>2</sup>*

Este ente fiscal considera que la resolución recurrida en relación con el imputado **Román Villeda** contiene la debida motivación, y con la resolución adoptada no se violenta el debido proceso, en virtud que con dicho auto de formal procesamiento no se le pone fin al proceso, dejando abierta la posibilidad a la defensa de recurrir la misma ante el tribunal competente y en dicha resolución se observaron las reglas de la sana crítica en la observancia de la prueba presentada, la que fue suficiente a pesar de la exigencia de una mínima actividad probatoria para acreditar la existencia de los delitos y la participación de **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, en la comisión de los mismos, tal como lo regula el artículo 295 del Código Procesal Penal. Además, el Juez Natural expresa su debida motivación en cada tipo penal incoado al encausado, lo que dio la posibilidad de la presentación del respectivo recurso de apelación, en el que se evidencia como la defensa entrecomilla partes de esa motivación la que utilizó para sus expresiones de agravios ampliamente.

### **PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.**

Fundamento el presente recurso en los artículos el presente recurso en los artículos 80, 82, 90, 94, 321 de la Constitución de la República, 1, 8, 9, 12, 13, 141, 151, 154, 198, 199, 201, 202, 354 numeral 1 y 4, 356, y 447 del Código

---

<sup>9</sup> Recurso de Casación Penal No.S.P.40=2011



**MINISTERIO  
PÚBLICO**  
REPÚBLICA DE HONDURAS

Procesal Penal; artículo 284 numeral 4 y 6, 328 numeral 3, 349 numerales 2 y 3 del código penal Vigente.

### PETICION

Al señor Juez Natural Designado se pide: admitir la Contestación del Recurso de Apelación, el que una vez analizado, se tengan por contestados los agravios expuestos, y por lo tanto remitir dentro del termino legal correspondiente, los antecedentes a la Honorable Corte de Apelaciones Natural Designada para que dicte la resolución correspondiente confirmando totalmente el auto de formal procesamiento dictado por esa judicatura en fecha 27 de junio del año 2018, en los términos interesados por el Ministerio Público, por los delitos de Falsificación documentos Públicos, Abuso de Autoridad y Delito contra la Forma de Gobierno e imponiendo al acusado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR** las medidas cautelares, consignadas en los numerales 8, 9 y 12 del artículo 173 del código procesal y en definitiva resolver conforme a derecho.

Tegucigalpa M.D.C, 01 de agosto del 2018.

  
**KARLA JOHANA PADILLA**  
Agente Fiscal UFECIC



  
**JUAN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ**  
Agente Fiscal UFECIC

